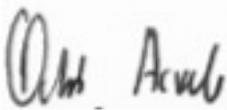


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso monitorio promovido por OLGA DE JESÚS TORRES, en contra de FRANCY ELENA ESCOBAR RESTREPO, ingresó por reparto efectuado el 27 de octubre de 2023 y que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 18 de diciembre de 2023. Se debe tener en cuenta que durante la semana comprendida entre el 20 de diciembre de 2023 y 10 de enero de 2024, ambas fechas inclusive, este Despacho estuvo cerrado por motivo de vacancia judicial.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00402-00

Auto Interlocutorio Nro. 017

Proceso: MONITORIO

Demandante: OLGA DE JESÚS TORRES

Demandado: FRANCY ELENA ESCOBAR RESTREPO

Referencia: NO REQUIERE DEUDOR

Del estudio de la presente demanda formulada por OLGA DE JESÚS TORRES, en contra de FRANCY ELENA ESCOBAR RESTREPO, incoadora de proceso MONITORIO, se pretende el cobro de una suma de dinero derivada de un contrato de mutuo.

Revisado lo anterior, hay que tener es defectuosa la sustentación fáctica de la parte demandante, por cuanto no señaló los elementos circunstanciales de la relación contractual entre las partes, sin cual no se puede establecer la exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, del documento (copia letras de cambio), tampoco se puede apreciar que las obligaciones son actualmente exigibles.

Las anterior razón es suficientes para concluir que se habrá de negar el requerimiento al demandado de que trata el artículo 421 del C.G.P., por tratarse no establecer si la obligación es exigible o no, máxime que los intereses de mora los cobra desde enero de 2023 y en el hecho segundo se indica que la restitución del dinero se debía dar en el mes de julio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, el requerimiento de que trata el art. 421 del C.G.P. la presente demanda **MONITORIA** promovida por OLGA DE JESÚS TORRES , en contra de FRANCY ELENA ESCOBAR RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

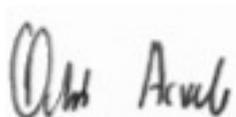
Código de verificación: **da35dbd8f6427e87dc7026e3db41c8dc367cafb9689346cdbfe307dfca913ad6**

Documento generado en 22/01/2024 12:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal en acción de pertenencia promovido por ADOLFO LEÓN RESTREPO, en contra de JOSE ANTONIO CASTRILLÓN ROJO Y OTROS, ingresó por reparto el 27 de octubre de 2023, que debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, demandas con prelación pasa para su admisión y trámites administrativos del Despacho, luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Hoy 18 de diciembre de 2023. Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2023-00403-00

Auto Interlocutorio Nro. 018

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ADOLFO LEÓN RESTREPO

Demandado: JOSE ANTONO CASTRILLÓN ROJO Y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se deberá des acumular las diferentes pretensiones que pretende elevar a través del presente proceso toda vez que las mismas no se compadecen con lo preceptuado en el artículo 88 del C.G.P., toda vez que no se aprecia que provengan de la misma causa, tampoco versan sobre el mismo objeto, no tienen relación de dependencia entre si y tampoco se necesitan las mismas pruebas.

2. Se deberá aportar el domicilio y lugar de notificación física y electrónica de los demandados o en su defecto mostrar que se realizó búsqueda de los mismos, a través de las certificaciones de las diferentes entidades donde puedan estar afiliados los antes mencionados a la seguridad social, antecedentes judiciales, de cualquier medio electrónico o virtual de redes sociales, informes familiares y amigos, etc; donde se evidencia la búsqueda de la persona a notificar; de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-818/2012.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal en acción de pertenencia, deprecada por **ADOLFO LEÓN RESTREPO** en contra de **JOSE ANTONIO CASTRILLÓN ROJO, MAGDALENA CASTRILLÓN, MARIA ISABEL CASTRILLÓN ROJO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. GLORIA PIMIENTA PEREZ, para representar al demandante, señor ADOLFO LEÓN RETREPO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

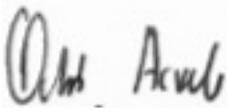
Código de verificación: **c7e5d0388a39ce6dabf376338a1f582718b5f21f4d4eb71fac64a1ec1ae9916a**

Documento generado en 22/01/2024 12:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente verbal (restitución de inmueble) promovido por INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S., en contra de CARLOS MARIO FLOREZ RESTREPO, ingresó por reparto el 30 de octubre de 2023; que debido al número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación que han entrado, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 18 de diciembre de 2023. Se debe tener en cuenta que, en el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2023 y 10 de enero de 2024, este Despacho estuvo cerrado con ocasión de la vacancia judicial.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00405-00

Auto interlocutorio Nro. 020

Restitución de Inmueble

Demandante: INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.

Demandado: CARLOS MARÍO FLÓREZ RESTREPO

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda se ajusta a las exigencias formales contenidas en los artículos 90 S.S. y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, promovida por **INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS**, en contra de **CARLOS MARIO FLOREZ RESTREPO**.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el término de **diez (10) días**. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se advierte al demandado que para poder ser oído en el proceso, debe consignar a orden de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050792042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Girardota), el valor de los cánones que se sigan causando hasta la terminación del proceso.

Así mismo y conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 820 de 2003, y de tener servicios públicos en el inmueble se deberá presentar la prueba de que se encuentran al día en el pago de los mismos, para ser oído en el proceso.

CUARTO: Para la notificación personal désele cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. CRISTIAN ANDRÉS GAÑAN GAÑAN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

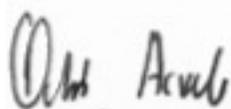
Código de verificación: **59c8aab2a3f2d16a0ae11c876ff040bb4df2d51748d86a0b180ec6d78b5fd370**

Documento generado en 22/01/2024 12:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por WILLIAM ALBERTO LONDOÑO MARIN, en contra de DUVAN SANTIAGO DUQUE GALEANO, JENNY ALEJANDRA HENAO MARTÍNEZ Y JHON JAIRO HENAO MARÍN, ingresó por reparto efectuado el 29 de noviembre de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este período. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento, toda vez que presentó en físico una copia de lo solicitado. Dígnese proveer. 18 de diciembre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00456

Auto Interlocutorio Nro. 030

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: WILLIAM ALBERTO LONDOÑO MARIN

Demandado: DUVAN SANTIAGO DUQUE GALEANO, JENNY ALEJANDRA HENAO MARTÍNEZ Y JHON JAIRO HENAO MARÍN

Referencia: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por WILLIAM ALBERTO LONDOÑO MARIN, a través de apoderado judicial, en contra de DUVAN SANTIAGO DUQUE GALEANO, JENNY ALEJANDRA HENAO MARTÍNEZ Y JHON JAIRO HENAO MARÍN, se pretende el cobro de una suma de dinero derivada de un pagaré.

Se tiene entonces que, conforme al art. 422 del C.G.P., pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

V.M.

sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

En este sentido, una obligación es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por consiguiente, en el presente caso obra como documento base de la ejecución el título valor pagaré Nro. 01-2023, el cual no cumple con los requisitos exigidos para convertirse en un título ejecutivo, pues en el mismo se consignó como plazo para el pago de la obligación el 1º de febrero de 2024, plazo que no se ha cumplido, y si bien se estableció una cláusula aceleratoria en la cláusula séptima de dicho pagaré, esta no es viable para el caso bajo estudio toda vez que se trata de una obligación con fecha de vencimiento a día cierto y no una obligación periódica o de tracto sucesivo; lo que deviene en que la obligación que se pretende ejecutar no sea exigible y por ende dicho documento no preste mérito ejecutivo a las luces del art. 422 Ibídem.

Las anteriores razones son suficientes para concluir que se habrá de denegar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **WILLIAM ALBERTO LONDOÑO MARIN** en contra de **DUVAN SANTIAGO DUQUE GALEANO, JENNY ALEJANDRA HENAO MARTÍNEZ Y JHON JAIRO HENAO MARÍN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. WILSON ARLEY HENAO MARIN, identificado con cédula Nro. 70.142.910 y T.P. Nro. 248.704 del C. S de la J., para representar a la parte demandante.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4368c139cb652793f139ffb5098d3dc62adf0bfaa3edfb973b55991c134593**

Documento generado en 22/01/2024 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2021-00108

Auto de Sustanciación Nro. 017

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: TORUS TAMMER

Demandado: DIANA BALVANERA SANCHEZ BEDOYA

Asunto: NO PROCEDE TERMINACIÓN

Una vez realizada la liquidación del crédito conforme al auto de fecha 25 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta el abono por valor de \$2.033.600,00 el 28 de julio de 2023, la solicitud de terminación presentada por la parte demandada no es procedente, toda vez que se observa de la liquidación del crédito realizada por el Despacho, que con el abono realizado no se cubre la totalidad de las costas reliquidadas mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, cobrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaee1fa0e6e6120d1f64efbceae5d58f1fabdea50d5a42bbbf80ceb02ca0265**

Documento generado en 22/01/2024 12:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2020-00168

Auto de Sustanciación Nro. 020

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MÓNICA MABEL FORONDA ESCOBAR

Demandado: NILSÓN RAFAEL NEGRETE BORJA

Asunto: ACEPTA NUEVA DIRECCIÓN

Siendo procedente la solicitud elevada por el Dr. ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE, quien actúa como apoderado de la demandante, se tiene como dirección laboral del demandado la Carrera 81 A Nro. 37C – 05 Barrio Simón Bolívar, Medellín Antioquia, lo anterior para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57d8a592aebc33c9856711b8fc97de61097ef98945a4354a533bce13259068f**

Documento generado en 22/01/2024 12:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2022-00092

Auto de sustanciación Nro. 021

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: PEDRO JOSÉ CARMONA GÓMEZ Y JORGE ELIÉCER LÓPEZ ORREGO

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior comunicación judicial enviada al codemandado JORGE ELIÉCER LÓPEZ ORREGO, allegada de la empresa de correo ENVIAMOS MENSAJERIA, con constancia de que la misma fue recibida en la fecha 21 de noviembre de 2023, con recibo de pago por valor de \$95.000, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En vista de lo anterior y por cuanto venció el término de cinco (5) días que tenía el codemandado JORGE ELIÉCER LÓPEZ ORREGO para comparecer a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiese hecho, se procederá a expedir la respectiva notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859d239c61f128fa616987f595d159c388dc87feedbbb24c7c1f1571b1d88d27**

Documento generado en 22/01/2024 12:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2023-00235

Auto de Sustanciación Nro. 022

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: LINA MARCELA LONDOÑO MARULANDA

Demandado: YEISON ARTURO GALLEGO ZAPATA

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DE EPS SURAMERICANA S.A.

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 487 de fecha 10 de noviembre de 2023, procedente de EPS SURAMERICANA S.A., donde informan a través de qué empresa se encuentra afiliado el demandado YEISON ARTURO GALLEGO ZAPATA, así como datos de contacto. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98a1d172c3cfc600d389d0218f2cb32701f4520338a4d3cf8a4b39d78350a3e**

Documento generado en 22/01/2024 12:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>